



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3112/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3112/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Expresión, documental, procedimiento, predio, camarones, propiedad privada, parque



Solicitud

Información relacionada con el procedimiento jurídico de un predio



Respuesta

El sujeto obligado informa de diversos procedimientos administrativos



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, por lo que este Instituto le solicitó manifestara de forma clara su agravio para dar continuidad al presente recurso, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3112/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074824001223**, realizada al **Alcaldía Miguel Hidalgo** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE.....	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074824001223**, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (sic)

1.2 Prevención por parte del Sujeto Obligado. Con fecha **diecisiete de junio** el Sujeto Obligado notifico al Recurrente debido a que no le fue posible identificar la ubicación del predio que refiere, debido a que no indica la dirección completa del mismo.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Desahogo de prevención. Con fecha **veintiuno de junio** la Persona Recurrente desahoga la prevención realizada por el sujeto obligado, dando por medio de fotografías la ubicación del predio que solicita información.

1.4. Entrega de Información. Con fecha **veintiséis de junio**, el *sujeto obligado* notifica el oficio AMH/DGGAJ/1575/2024 formulado por el Director Ejecutivo Jurídico, emitiendo la siguiente respuesta:

"[...]"

En relación a lo anterior hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a esta Dirección Ejecutiva Jurídica, fueron localizados los siguientes procedimientos administrativos de verificación:

- 0514/2020/OB
- 0270/2022/OB
- 0138/2023/OB

Procedimientos instaurados al inmueble ubicado en Calzada de los Gallos No. 105/ Colonia Plutarco Elías Calles, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, referidos procedimientos se encuentran concluidos, toda vez que al momento de ejecutar la orden de visita de verificación en el inmueble, no se observaron trabajos de construcción, ya que únicamente preexiste un predio a cielo abierto con malla ciclónica.

De igual manera fue localizado un juicio de nulidad con número de expediente TJ/I-30316/2020 promovido por xxxxxx xxxx xxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx quien refiere ser el propietario del inmueble y que acreditó con documental privada el interés legítimo y jurídico que guarda en el inmueble, refiriendo lo siguiente:

"Inicialmente es importante señalar que la propiedad visitada es privada, pues como se observa del oficio OJDMH/0407705 de fecha 14 de septiembre de 2015 la propiedad visitada no se encuentra en el padrón de bienes inmuebles propiedad del distrito federal, tan es así que el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo realizó una diligencia administrativa para quitar los bienes muebles propiedad de la alcaldía que se encontraban en el predio objeto de la presente visita con anterioridad a 2015, por lo que si el predio fue utilizado en algún momento por el Gobierno de la Ciudad de México, no debe confundirse, pues la propiedad es privada..."

Por lo que se puede determinar que quien tiene el inventario de bienes públicos o, que formen parte del patrimonio de la Ciudad de México, es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Secretaría de Finanzas, por lo cual se

*recomienda al peticionario, solicitar la información requerida a las referidas autoridades.”
(sic)*

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **veintiséis de junio**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión.” (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha **veintisiete de junio**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día **veintisiete de junio**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su Recurso de Revisión, toda vez que se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintisiete de junio**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
28 de junio	1 de julio	2 de julio	3 de julio	4 de julio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que con fecha veintiocho de junio**, la parte Recurrente desahoga la prevención realizada por este instituto manifestando lo siguiente:

“Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó?

Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario? ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?” (sic)

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la prevención realizada por este instituto el pasado veintisiete de junio **no fue desahogada de en su totalidad en los términos señalados**, pues, es evidente que la parte Recurrente formula nuevos cuestionamientos en relación con su solicitud inicial dejando de lado el desahogo de la prevención, por lo que, al no contar con la información necesaria para realizar el estudio a su Recurso, este será DESECHADO.

Para dar certeza de lo mencionado líneas arriba y de los hechos acontecidos, sirve de referencia el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, que dispone, que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.